

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación núm.:11001400300320200062600

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Jonson Galindo Arias** contra **Secretaria Distrital de Movilidad de Cota**.

ANTECEDENTES:

Lo que se pretende

Persigue el convocante que se protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso. En concreto solicita se ordene a **Secretaria Distrital de Movilidad de Cota** para que brinde respuesta suficiente, efectiva y congruente a lo solicitado en su derecho de petición de data 12 de agosto del presente año, mediante el cual solicitó: *“PRIMERO: DECLARAR la prescripción de comparendos prescritos dentro de los radicados núm. 20200883893...”*

ACTUACION PROCESAL

En auto del 19 de octubre hogaño, se dispuso a admitir la solicitud de amparo contra Secretaria Distrital de Movilidad de Cota.

Notificada la sociedad accionada, manifestó que dio contestación al derecho de petición elevado, el día primero (1) de octubre de 2020, en donde adujo que procedió a garantizar el derecho de petición y debido proceso, respecto el comparendo núm. 192871 de 8 de enero de 2004.

Adicionalmente, se le puso de presente y se le notificó respecto la resolución núm. 5874 de 1 de octubre de 2020, la cual niega la solicitud de prescripción, conforme lo motivado en su contestación.

CONSIDERACIONES

1. - Problema jurídico

Compete establecer si la sociedad **Secretaria Distrital de Movilidad de Cota** transgredió el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a su solicitud del 12 de agosto del presente año.

2.- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

3.- La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

4.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, el supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión de la accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo por parte de **Secretaría Distrital de Movilidad de Cota**, al derecho de petición recibido el día 12 de agosto de 2020, de acuerdo con el dicho de este.

4.1.- Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló: *“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”*¹.

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un

¹ sentencia T- 001/98

título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*

Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: *“...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición².”* (Subrayado fuera del texto)

4.2.- Verificado el plenario se observa de las documentales arrimadas por el extremo actor que el accionado, dio respuesta el 1 de octubre de los corrientes, situación que es conocida por este juzgador, teniendo en cuenta las manifestaciones esbozadas en la contestación del accionado como de los anexos del ente accionado.

Ha de tenerse en cuenta que no se contestó a la petición en los términos señalados en el decreto 1755 de 2015, los cuales fenecían el diez (10) de septiembre del presente año, empero, previo al curso e interposición de este mecanismo constitucional se dio contestación.

4.3.- En el *sub lite* está acreditado que a la sociedad accionada no faltó al deber constitucional consagrado en el artículo 23 de la codificación, en el entendido, que en efecto dio contestación al pedimento que arguye el solicitante, en ese entendido, dicha situación hace que este juzgador no encuentre vulneración al derecho reclamado por el querellante, comoquiera que no se aprecia afectación alguna.

4.4.- No obstante, debe tener claro el solicitante que el mecanismo que acciona busca que se le brinde una respuesta clara, oportuna y de fondo, lo cual dista de obtener una posición que le favorezca frente a las reclamaciones que pueda suscitar, es decir, la respuesta a sus interrogantes pueden ser favorables a sus pretensiones o negadas, conforme se motive.

Finalmente, conforme lo anterior, resulta palmario que no existe orden para impartir al no existir la vulneración a la prerrogativa constitucional que

² Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio, 1 de abril de 2013.

generó la queja, por lo que se impone negar el amparo.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho constitucional de petición y al debido proceso solicitado por **Jonson Galindo Arias**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991). -

TERCERO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

